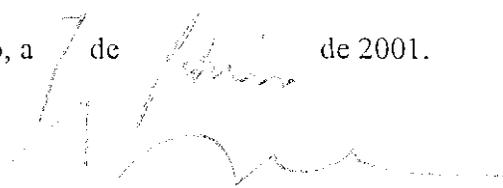


CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, por el interés público que revisten las enmiendas a los Artículos 6 de la Parte II y 13 de la Parte V del Reglamento Número 5048, (según enmendado) aprobadas por la Secretaria de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, comenzarán a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Número 170, supra, por lo que les otorgo vigencia inmediata. El Reglamento al que hace referencia la presente certificación es el de la Nueva Operación de Vivienda, adoptado para la implantación de la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2001.



Sila María Calderón
Gobernadora

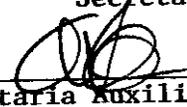
DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6299

FECHA: 27 de febrero de 2001

9:12 a.m.

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

INDICE

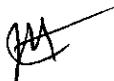
TITULO: Enmiendas al Reglamento de la Nueva Operación de
Vivienda (Ley Número 47 de 26 de junio de 1987,
según enmendada). Reglamento Número 5048.

PAGINA

CONTENIDO:

Artículo 6 (Exención Contributiva sobre Ingreso Derivado de la Venta de Viviendas) de la Parte II sobre Exenciones Contributivas.	1
Artículo 13 (Precio de Venta de las Unidades) de la Parte V sobre Otras Consideraciones.	1-3
Vigencia	3







Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA NUEVA OPERACION DE VIVIENDA
(LEY NUMERO 47 DE 26 DE JUNIO DE 1987, SEGUN ENMENDADA)

REGLAMENTO NUMERO 5048

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 6 (EXENCION CONTRIBUTIVA SOBRE INGRESO DERIVADO DE LA VENTA DE VIVIENDAS) DE LA PARTE II SOBRE EXENCIONES CONTRIBUTIVAS Y AL ARTICULO 13 (PRECIO DE VENTA DE LAS UNIDADES) DE LA PARTE V SOBRE OTRAS CONSIDERACIONES.

Se enmienda el Inciso h del Artículo 6 de la Parte II sobre Exenciones Contributivas, para que se lea:

- h. La exención para las unidades de tres habitaciones cuyo precio máximo es \$70,000 será \$5,000.00 por unidad.**

Quando se trate de unidades de vivienda que constan de dos habitaciones y la descripción contenida en el inciso b del Artículo 13 de la Parte V de este Reglamento, la exención será \$4,500 por unidad de vivienda.

ENMIENDA AL ARTICULO 13 (PRECIO DE VENTA DE LAS UNIDADES) DE LA PARTE V SOBRE OTRAS CONSIDERACIONES.

Se enmienda el Artículo 13 (Precio de Venta de las Unidades) de la Parte V (OTRAS CONSIDERACIONES), para que se lea;

PARTE V - OTRAS CONSIDERACIONES

ARTICULO 13 - Precio de Venta de las Unidades

De conformidad con el Artículo 10 (Reglamentos) de la Ley Número 124 del 10 de diciembre de 1993, se establecen en el presente Reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de interés

Handwritten initials and a circular stamp, possibly a signature or official mark, located on the left margin of the document.

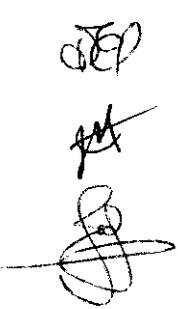
social conforme al Artículo 2 (f) de la referida ley y el Inciso 1 del Artículo 5 del presente Reglamento.

a) La unidad básica de vivienda será una estructura con un área bruta habitable de setecientos ochenta y ocho (788) pies cuadrados que consta de sala, cocina, comedor, tres habitaciones y un baño, área de estacionamiento terminada y área de lavandería. El área mínima del solar para una casa terrera será 250 metros cuadrados y para otros tipos de unidades será el mínimo establecido por la Resolución JP 242 o cualesquiera otras que la Junta de Planificación emita posteriormente relacionadas con la vivienda de interés social, para establecer el área mínima del solar. Serán de aplicación todas las normas contenidas en resoluciones u órdenes de las agencias que regulan la industria de la construcción.

El precio de venta máximo de la unidad básica de vivienda previamente descrita será \$60,870 con flexibilidad hasta un máximo de \$70,000 cuando sea de aplicación el 15% adicional al que hace referencia el párrafo siguiente:

En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince por ciento (15%) del precio de la unidad básica de vivienda. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder de Setenta Mil Dólares (\$70,000.00).

b) Cuando se trate de unidades de vivienda existentes objeto de rehabilitación serán aceptables las de dos habitaciones, un baño, sala, cocina, comedor y área de lavandería individual. El precio de venta de estas unidades de dos habitaciones no excederá el valor de tasación que



le haya sido adjudicado por un tasador designado y/o aceptado por el Departamento de la Vivienda o el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. Para que la unidad sea elegible, su valor de tasación tiene que ser menor al precio máximo establecido en este Reglamento para las unidades de tres habitaciones.

VIGENCIA

Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación por la Gobernadora de Puerto Rico, una vez le otorgue vigencia inmediata conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


 CPA JUAN A. FLORES GALARZA
 SECRETARIO
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA


 ILEANA ECHEGOYEN
 SECRETARIA
 DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA


 CPA JUAN AGOSTO ALICEA
 PRESIDENTE
 BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO

